

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JEC/033/2022 Y
TEE/JEC/040/2022,
ACUMULADOS.

PARTE HERMINIA MARTÍNEZ
ACTORA: SANTOS Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDAD H. AYUNTAMIENTO
RESPONSABLE: CONSTITUCIONAL DE SAN
LUIS ACATLÁN, GUERRERO
Y OTRAS.

MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO
PONENTE: BRITO.

SECRETARIA MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.
INSTRUCTORA:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declara **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, al acreditarse que no opera en su beneficio los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/296/2021 con base en el principio de la relatividad de la sentencia; así como por el consentimiento del acto del cual deriva la diferencia salarial alegada.

GLOSARIO

Actoras | Promoventes| Del expediente TEE/JEC/033/2022: Herminia
Accionantes: Martínez Santos y Yumerli Ignacio Nejapa.

Actor | Promovente| Del expediente TEE/JEC/040/2022: Eliezer López
Accionante: Rodríguez.

Acto impugnado: Del expediente TEE/JEC/033/2022: La negativa del pago de la diferencia salarial y reducción de éstos (salarios) correspondiente al mes de octubre y los subsecuentes del año 2021, así como los subsecuentes del año en curso y siguientes (2022, 2023, 2024) tomando en consideración lo previsto

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

por el presupuesto de egresos del Ejercicio Fiscal 2021 para el Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, y la sentencia dictada en el expediente número TEE/JEC/296/2021 de fecha 08 de abril de 2022.

Del expediente TEE/JEC/040/2022: La negativa de pago de salarios completos de forma injustificada del mes de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.

Autoridad responsable / Ayuntamiento: Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Secretario General, Tesorera y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló formalmente el Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, para el periodo constitucional 2021- 2024.
- 2. Reducción de remuneraciones.** El once de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable llevó a cabo su Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que aprobó, entre otras cosas, la reducción de remuneraciones de los ediles que integran dicho ayuntamiento.

3. **Juicio electoral ciudadano TEE/JEC/296/2021.** Inconformes con lo anterior, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno diversas regidoras y regidores del Ayuntamiento, entre ellas, los ahora actores, promovieron el citado juicio ante este Tribunal por considerar que dicho acto afectaba su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.
4. **Desistimiento.** El diecisiete y veinticuatro de febrero, así como el veintitrés de marzo, los CC. Eliezer López Rodríguez, José Luis Apreza Hernández, Yumerlí Ignacio Nejapa y Herminia Martínez Santos comparecieron ante la Magistrada Ponente del expediente TEE/JEC/296/2021, a ratificar su desistimiento del juicio.
5. **Sentencia del juicio TEE/JEC/296/2021.** Ante el desistimiento del resto de los actores, el ocho de abril, este Tribunal dictó resolución en el sentido de declarar fundado el juicio mencionado, únicamente por cuanto hace a la actora Rosalía Alberto Rosas, por lo que ordenó al Ayuntamiento, entre otras cosas, el pago de sus remuneraciones reclamadas.
6. **Juicio federal.** La anterior sentencia fue confirmada en el juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-191/2022 de la Sala Regional.
7. **Aprobación del presupuesto de egresos 2022.** En sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de marzo, la autoridad responsable aprobó el Presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.
8. **Solicitud de informe.** El veintiuno de junio, las actoras solicitaron al Ayuntamiento copia certificada de la nómina de pago de los integrantes del Cabildo a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno; de los auxiliares adscritos a las regidurías; así como el pago de la diferencia salarial a partir del mes citado y los que sigan venciendo, con relación al pago ordenado por este Tribunal (expediente TEE/JEC/296/2021) a favor de la regidora Rosalía Alberto Rosas.

A su vez, el catorce de junio, el actor solicitó al Presidente Municipal, Síndica, Secretario General y Tesorera del Ayuntamiento, diversa información relacionada con el pago de sus dietas, recursos materiales y humanos a disposición de las regidurías.

- 9. Acto impugnado.** En relación a la solicitud de pago de la diferencia salarial de las accionantes, en reunión llevada a cabo el treinta y uno de junio por el Secretario General del Ayuntamiento, les manifestó que no podía autorizarse y que tampoco había fecha para una respuesta oficial, ya que no contaba con la autorización del Presidente, además de que no había recursos disponibles para ello.

Por su parte, el actor señaló que de forma arbitraria y sin fundamento legal alguno, el Ayuntamiento comenzó a retenerle sus remuneraciones a partir de octubre de dos mil veintiuno, que como regidor venía percibiendo de conformidad con el presupuesto de ese año.

- 10. Medio de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el seis de julio, las actoras promovieron ante el Ayuntamiento juicio electoral ciudadano, por la negativa del pago a la diferencia salarial y reducción correspondientes al mes de octubre y los subsecuentes del año 2021, así como los subsecuentes de los años 2022, 2023, 2024, tomando como base los salarios previstos en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021 para el Ayuntamiento, y la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/296/2021.

Respecto al actor, el treinta y uno de agosto, presentó directamente ante este Tribunal demanda de juicio electoral ciudadano, impugnando la negativa de salarios completos a partir de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.

- 11. Manifestación de promoción del juicio.** Derivado de la falta de trámite del medio de impugnación, el veinte de julio, las promoventes exhibieron el acuse original de su demanda ante este Tribunal, solicitando requerir a la autoridad responsable la remisión del juicio interpuesto para su sustanciación respectiva.

12. Recepción y Turno. Con dicho documento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar expediente y registrarlo con el número **TEE/JEC/033/2022**, así como turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

Mientras que, con el escrito de demanda presentado por el actor ante este Tribunal, el treinta y uno de agosto se ordenó registrar el expediente **TEE/JEC/040/2022**, así como turnarlo a la ponencia antes referida por existir conexidad con el juicio primeramente citado.

13. Radicación y requerimiento. El veintiuno de julio, la Magistrada Ponente radicó el expediente de las actoras y requirió a la autoridad responsable su trámite y remisión, haciéndole del conocimiento que, del veinticinco de julio al doce de agosto, comprendería el periodo vacacional de este órgano jurisdiccional.

El primero de septiembre se radicó en Ponencia el expediente del actor, ordenándose requerir a la responsable el trámite del medio de impugnación.

14. Recepción de constancias y vista. El veintidós de agosto y nueve de septiembre, se tuvieron por recibidas las constancias de los expedientes antes aludidos; ordenándose dar vista a la parte actora en cada asunto, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

15. Contestación a la vista. El veinticinco de agosto, las accionantes desahogaron la vista otorgada; mientras que Eliezer López Rodríguez, no dio contestación a la misma.

16. Acta circunstanciada. Mediante Acta circunstanciada de veintitrés de septiembre, la Ponencia instructora dio fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento USB que el actor del expediente TEE/JEC/040/2022 aportó como prueba.

17. Requerimientos de informe a la responsable. El veintiséis de septiembre, tres y diez de octubre, se requirió a la autoridad responsable el informe solicitado por el actor Eliezer López Rodríguez, que ofreció como prueba, el cual fue cumplimentado.

18. Requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos. Al haberse ofrecido como prueba de la autoridad responsable, el doce de octubre, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que remitiera en breve término copia certificada del expediente TEE/JEC/296/2021; el cual remitió al día siguiente de su notificación.

19. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de octubre, la Magistrada Ponente admitió a trámite el medio de impugnación, y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente² para conocer y resolver los medios de impugnación indicados al rubro, por tratarse de Juicios Electorales Ciudadanos que hacen valer tres personas regidoras del Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero³, mediante los cuales controvierten la negativa de pago de la diferencia salarial que por concepto de remuneraciones les corresponde inherentes a la función que desempeñan, al estimar que es violatorio de sus derechos políticos electorales.

Por tanto, tomando en cuenta que la remuneración de un funcionario de elección popular es, en términos generales, un derecho político-electoral

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Estado en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

inherente al ejercicio del cargo, toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado⁴, lo que se circunscribe dentro de la materia electoral.

En consecuencia, de conformidad con el criterio de tesis registrada con el número 2020047, clave XI.1º.A.T.46 L (10ª), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE”**; se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Acumulación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36, párrafo cuarto, de la Ley de Medios de Impugnación, procede acumular los presentes juicios dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, porque controvierten de la misma autoridad responsable, el mismo acto, consistente en la negativa de pago de la diferencia de sus remuneraciones a que tienen derecho como regidores del Ayuntamiento, conforme al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021, a partir del mes de octubre de ese año.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación.

En consecuencia, este Tribunal acumula el expediente TEE/JEC/040/2022 al TEE/JEC/033/2022 por ser éste el primero que fue recibido. Por lo que se debe agregar copia certificada de esta determinación al juicio primeramente citado.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, que lleva por rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

TERCERO. Análisis interseccional.

Ha sido criterio de la Sala Superior, que el análisis integral es sumamente relevante tratándose de casos en que pueda existir una situación de vulnerabilidad o discriminación múltiple o estructural; así como en aquellos casos donde se requiere un análisis interseccional de los diversos factores de vulnerabilidad y riesgo en que una persona o grupo de personas se encuentra con motivo de una posible situación inconstitucional que puede afectar también múltiples derechos.

Por ello, en virtud de que las promoventes se asumen como mujeres indígenas, este Tribunal realizará el estudio de la demanda conforme a las siguientes perspectivas:

a) De género.

En atención a que la parte actora realiza manifestaciones que pretenden evidenciar un acto que causa afectación a sus derechos políticos electorales de ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo y violencia política de género.

Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁵.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁶.

⁵ De acuerdo a la tesis aislada **1a. XXVII/2017** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

⁶ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad,

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

b) Intercultural.

Mediante dicha perspectiva, se reconocen los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁸ y preservar la unidad nacional⁹.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora,

respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero)

⁷ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

⁸ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹⁰.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de lo previsto por los artículos 1, 13, 14, 15 y 24, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación; advirtiéndose que la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

a) Extemporaneidad del pago respecto al presupuesto 2021.

En ambos asuntos, la autoridad responsable señala que los medios de impugnación no se presentaron dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 11 del citado ordenamiento legal, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y III del artículo 14 de la misma Ley, dado que las diferencias salariales generadas en el año dos mil veintiuno concluyeron hace más de seis meses, y a la fecha existe el nuevo presupuesto del años dos mil veintidós, por lo que, a su juicio, no puede dársele efectos retroactivos a un presupuesto que ha dejado de tener vigencia, por lo que el plazo para su impugnación ha fenecido en exceso.

Es **infundada** la causal de improcedencia, en virtud de que las accionantes impugnan la negativa de la autoridad responsable expresada por conducto del Secretario General y la Tesorera el día primero de julio, en la reunión llevada a cabo en las instalaciones del Ayuntamiento, en la cual se les hizo de su conocimiento que no se les podía pagar la diferencia salarial solicitada por las promoventes, ya que no contaban con la autorización del Presidente municipal y no había recursos disponibles.

¹⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

Por tanto, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación comprendió del cuatro al siete de julio, habiéndose presentado el seis de julio siguiente, descontando los días dos y tres de julio correspondientes a sábado y domingo por ser inhábiles.

Asimismo, en el caso del actor, aduce que se trata de una omisión de la autoridad responsable por la negativa de pagarle sus salarios completos, sin motivo ni fundamento alguno.

No obstante, conforme a la perspectiva interseccional señalada en el Considerando Segundo de esta sentencia, es pertinente atender la negativa que hacen valer los actores, al traducirse en un acto omisivo de la autoridad responsable en realizar el pago de sus remuneraciones conforme al presupuesto del año dos mil veintiuno, el cual se actualiza cada vez que se efectúa el cobro de la dieta correspondiente, lo que resulta suficiente para analizar la pretensión de los actores y determinar lo correspondiente conforme al material probatorio.

De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

b) El acto impugnado ha sido consentido expresamente, debido al desistimiento de las actoras en diverso juicio.

La autoridad responsable refiere que la acción intentada en el presente juicio, tanto por las actoras como por el actor, es similar a la intentada en el diverso juicio electoral TEE/JEC/296/2021, por lo que al haberse resuelto el citado juicio el día ocho de abril, se traduce en un acto firme e inatacable, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la ley de Medios de Impugnación, que establece el consentimiento del acto impugnado, el cual se acredita con el desistimiento presentado y ratificado por las actoras en dicho juicio.

De la misma forma, aduce la responsable que existe consentimiento de los promoventes respecto a las remuneraciones del año en curso, al haberse aprobado por las mismas el treinta y uno de marzo, fecha en la cual se aprobó el presupuesto de egresos del presente año por parte del Cabildo, en cuya sesión estuvieron presentes las actoras y manifestaron su conformidad con el mismo.

A juicio de este Tribunal, se estima que estas cuestiones no pueden analizarse en la procedencia del juicio; sino que deberán ser motivo de estudio con el fondo de la controversia planteada; de lo contrario se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio¹¹, que consiste en un argumento falaz caracterizado por tomar como prueba de una conclusión a la conclusión misma.

Asimismo, a fin de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, así como en los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción, resulta menester analizar los argumentos en el estudio de fondo.

QUINTO. Procedencia.

Los juicios acumulados reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

- a) Forma.** Los medios de impugnación contienen el nombre de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, sede de este Tribunal, y las personas autorizadas para ello. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos

¹¹ Conforme a la tesis orientadora con clave I.15o.A.4 K (10a.), de rubro “PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.

presuntamente violados y se hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de la parte inconforme.

- b) Oportunidad.** En el expediente TEE/JEC/033/2022, se impugna la negativa de la autoridad responsable a la solicitud de las promoventes y hecha de su conocimiento el día primero de julio, por lo que el plazo para la presentación de su demanda comprendió del cuatro al siete de julio, habiéndose recibido por el Ayuntamiento el seis de julio siguiente, descontándose los días dos y tres de julio correspondientes a sábado y domingo por ser inhábiles.

Con relación al acto que impugna el actor, consiste en un acto omisivo que le atribuye a la responsable para cumplir con su obligación de pagarle sus remuneraciones completas; lo que se traduce en una afectación de tracto sucesivo que se produce de manera continua, lo que supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento¹².

13

Por lo anterior, se estima que el acto impugnado se encuentra controvertido de manera oportuna.

- c) Legitimación.** Este requisito queda colmado con la copia certificada de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, exhibidas por la parte actora, que les acredita como regidoras y regidor del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, quienes promueven por su propio derecho alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de recibir la diferencia de sus respectivas remuneraciones derivado del ejercicio y desempeño del cargo.
- d) Interés jurídico.** La parte accionante tiene interés jurídico ya que consideran que la autoridad responsable, a través del acto que

¹² Véase la jurisprudencia 6/2007 con el rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.

impugnan, les causa perjuicio en el ejercicio del cargo para el que fueron electas, por lo que sus agravios se encaminan a justificar el pago de sus remuneraciones.

- e) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho, debido a que no existe otro medio de impugnación específico previo, que se deba agotar antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda resolver el acto impugnado.

SEXTO. Planteamiento del caso.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, los motivos de inconformidad de la parte accionante se resumen de la siguiente forma:

a) Agravios del expediente TEE/JEC/033/2022.

- **Discriminación e impedimento a desempeñar sus funciones edilicias**

Señalan las actoras que derivado de lo resuelto en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/296/2021, se condenó al ayuntamiento al pago de una remuneración mensual por la cantidad de \$78,791.31 (setenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos 31/100 M. N.), a partir del mes de octubre del año dos mil veintiuno, cuando las actoras reciben la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M. N.) de manera mensual; razón por la cual, el veintiuno de junio, solicitaron por escrito a los ahora demandados el pago de dicha diferencia misma que les fue negada por el Secretario General.

Asimismo, refieren que dicha negativa los **discrimina** y les impide desempeñar sus funciones edilicias bajo condiciones de igualdad salarial,

ejerciendo con ello, **violencia de género** y trastocando los principios de progresividad de la norma, igualdad, legalidad, seguridad jurídica e irreductibilidad salarial, previsto en los artículos 1º, 14, 16 17, 115 y 127 de la Constitución federal.

Con base en ello, aducen que su labor que desempeñan es la misma con la de su par, la regidora actora del juicio TEE/JEC/296/2021, por lo que les corresponde recibir un salario igual y no inferior, pues ante nombramientos iguales y mismas atribuciones, un trato desigual en las percepciones salariales no puede ser considerado razonable, justificado ni objetivo, con fundamento en diversas disposiciones de la Constitución federal y en tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por tanto, señalan que se violenta su derecho a una remuneración proporcional, adecuada e irrenunciable, sin que exista un procedimiento derivado de una medida sancionatoria originada por el incumplimiento de un deber en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que justifique la negativa de la responsable.

15

En ese tenor, agregan que el hecho de que se les pague una remuneración distinta a la de su compañera del juicio antes citado, se traducen en la violación a los principios de integración, funcionamiento, autonomía, independencia y al valor de la dignidad; ya que el cargo que desempeñan en ningún caso será gratuito ni renunciable, ni tampoco que sea menor a ejercicios anteriores, de ahí que soliciten analizar el Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022 para el Ayuntamiento, conforme a los principios pro persona, progresividad de la norma e irreductibilidad salarial.

- **Juzgar con perspectiva de género.**

En virtud de encontrarse involucradas dos mujeres en el presente asunto, solicitan que se juzgue con perspectiva de género.

b) Agravios del expediente TEE/JEC/040/2022.

Señala el actor que el acto impugnado se traduce en una violación a sus derechos humanos y a los principios de progresividad de la norma, certeza, imparcialidad, exhaustividad, objetividad y legalidad, ello porque, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Tesorera del Ayuntamiento le hizo entrega en un sobre amarillo la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.) por concepto de remuneración correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de ese año, señalando que esa **no es la cantidad que recibían los regidores de la administración anterior**, quienes percibían la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 m. n.) de forma mensual.

Por lo anterior, refiere que afecta su economía y las actividades que desempeña como regidor, manifestándole la Tesorera que esas fueron las indicaciones del Presidente Municipal, la Síndica y los regidores.

Dicho acto, señala que contraviene lo previsto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución federal, 191 de la Constitución local, porque como servidor público, no puede ser objeto de descuento sin su consentimiento, además, porque nadie puede ser privado de sus propiedades y posesiones, sino mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Por ello, estima que, como regidor su remuneración es obligatoria e irrenunciable porque garantiza su estabilidad para desempeñar el cargo e independencia de sus actividades.

Por otra parte, señala que se comete en su contra **violencia política** de parte del Presidente Municipal, porque lo ha dejado sin espacio físico para desempeñar sus funciones, no se le proporciona equipo de cómputo ni personal administrativo para apoyarlo en sus actividades, lo que provoca una afectación al cargo que desempeña, a su persona y a quienes representa.

Sostiene que en varias ocasiones le ha pedido al Presidente Municipal cubrirle dichas necesidades quien se ha negado a proporcionarle los citados apoyos, por lo que considera, ha sido discriminado y violentado por parte de dicho funcionario municipal por el hecho de ser de un partido político distinto y también por no ser de su grupo de amigos, razón por la cual le ha negado proporcionarle las herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones y reducirle las remuneraciones a que tiene derecho.

c) Informe circunstanciado.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable¹³ señaló, en ambos expedientes acumulados de forma similar, que no existe discriminación en el salario que recibieron las actoras durante el ejercicio fiscal 2021 con relación al ejercicio del año 2022, el cual, este último fue aprobado por las mismas de manera unánime, y que en el caso de la diferencia salarial que demandan, se desistieron del mismo que reclamaron en el juicio TEE/JEC/296/2021.

17

Por ello, estima que los agravios de las promoventes son inoperantes porque sus pretensiones devienen de actos consentidos y, además, porque no fueron impugnados dentro de los plazos legales, máxime que le han sido cubiertos en tiempo y forma los salarios que fueron aprobados por el cabildo en el presupuesto del año dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Precisión del acto impugnado, autoridad responsable, controversia y forma de estudio.

El **acto que impugnan** las y el actor consiste en la negativa de pago completo o la diferencia de sus precepciones económicas que les corresponde por concepto de remuneraciones a que tienen derecho, a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno y los subsecuentes hasta la

¹³ Representada por la Sindica Procuradora, en términos el artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica, personalidad que acreditó con la exhibición de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y validez de la elección a la presidencia municipal y la Declaratoria de elegibilidad de candidaturas a la presidencia y la sindicatura de San Luis Acatlán.

conclusión del periodo de su encargo (2021-2024), tomando en consideración lo previsto en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno y la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/296/2021.

Conforme a ello, se advierte que los agravios se encaminan en contra del Ayuntamiento de San Luis Acatlán por ser la autoridad competente en quien recae la obligación de determinar el monto de percepciones que por concepto de remuneraciones deben recibir las actoras y actor¹⁴, lo cual debe ser autorizado expresamente en el presupuesto de egresos que al efecto apruebe el Cabildo Municipal en términos de las leyes aplicables.

En cuanto al señalamiento como autoridades responsables al Presidente Municipal, Secretario General, Tesorera y Oficial Mayor, solamente en cuanto a los actos de discriminación, violencia política de género y violencia política que les atribuyen, los cuales serán analizados en la forma que se plantean, en tanto que no son los órganos competentes para autorizar el pago que reclaman.

Asimismo, para efectos del presente medio de impugnación, se tiene a la Síndica Procuradora como representante jurídica del Ayuntamiento y encargada de procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos de dicha autoridad municipal¹⁵.

Por tanto, su **pretensión** consiste en que este Tribunal provea las acciones necesarias para que el Ayuntamiento les pague la diferencia de las remuneraciones que les corresponden a partir del mes de octubre del año dos mil veintiuno, conforme al presupuesto aprobado para el ejercicio de ese año y los subsecuentes hasta el año 2024, en términos de la sentencia dictada en el juicio TEE/JEC/296/2021.

¹⁴ Al respecto, tiene aplicación el criterio de tesis I.3o.C.52 K, registro digital 184546, de rubro "**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES**", de los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁵ En términos del artículo 77, fracciones I y II, de la Ley Orgánica.

Su causa de pedir la sustentan en la negativa injustificada de la responsable, que les impide desempeñar adecuadamente las funciones edilicias para las que fueron electas y electo en condiciones de igualdad con respecto a la regidora actora del juicio antes mencionado, al tener el mismo estatus, lo que se traduce en un acto discriminatorio y violencia de género que ejerce la responsable en contravención a los principios de progresividad de la norma, igualdad, legalidad, seguridad jurídica e irreductibilidad del salario.

La **controversia** en el presente asunto, consiste en resolver si a la parte actora le asiste o no la razón y el derecho a que se le pague la diferencia salarial que impugna, o bien, que dicha negativa deba ser confirmada, modificada o revocada.

A partir de lo manifestado por las y el promovente, el análisis de la presente controversia o **metodología de estudio**, consistirá en el examen de los siguientes apartados:

1. Negativa de pago completo o diferencia de sus remuneraciones a que tienen derecho conforme al presupuesto del año dos mil veintiuno y a lo ordenado en la sentencia TEE/JEC/296/2021;
2. Pago de remuneraciones correspondientes al año dos mil veintidós y subsecuentes;
3. Violencia política de género, discriminación y violencia política.

Sin que ese aspecto genere un perjuicio a los accionantes, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados¹⁶, mismos que serán analizados desde una perspectiva interseccional, en términos del segundo considerando de esta sentencia, por ser una obligación de este Tribunal.

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

OCTAVO. Estudio de fondo.

a) Marco normativo.

El artículo 4 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que el sistema de medios de impugnación regulado por dicha Ley tiene por finalidad garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales (entre ellos los ayuntamientos) se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Así, el juicio electoral ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, de una interpretación de los artículos 127 de la Constitución federal¹⁷ y 191, fracciones V y VII de la Constitución local, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano es la vía idónea que pueden hacer valer los servidores públicos municipales de elección popular cuando consideren afectados sus derechos inherentes al ejercicio del cargo por un acto de autoridad, como es el caso de los ayuntamientos con los miembros del cabildo; a efecto de que el órgano jurisdiccional electoral proceda al análisis de la juridicidad de dicho acto; o bien puedan abdicar de su pretensión mediante el desistimiento expreso, conforme lo dispone el artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia 21/2011, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

Así, el desistimiento constituye una abdicación o renuncia a la potestad o derecho del sujeto, para que el órgano de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado; implica, por tanto, un desistimiento de la acción, como ha sido reconocido dentro de la doctrina del juicio de amparo.

Dicho desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia correspondiente, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) obligando al órgano jurisdiccional a dejar de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios¹⁸.

Por tanto, el desistimiento da origen al sobreseimiento en el juicio y los efectos de éste, pone fin al juicio sin hacer una declaración sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, dejando las cosas tal como se encontraban al momento de promoverse la demanda.

Cabe precisar que los medios de impugnación en materia electoral, de manera general, deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, salvo casos excepcionales como son las omisiones de la autoridad, las que se consideran de tracto sucesivo.

No obstante, ello no implica que ese medio de defensa pueda ser promovido, respecto de los mismos actos reclamados, en tantas ocasiones como lo desee el demandante, pues su instancia se encuentra sujeta a requisitos de procedibilidad que condicionan el ejercicio válido de la acción; es decir, el juicio puede ser promovido dentro del plazo establecido por la ley sin que ello signifique que dicho medio de defensa pueda ser promovido tantas veces como lo pretenda el quejoso o impugnante, en contra de los mismos actos reclamados.

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2012059, de rubro “**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS**”.

El hecho de que la Ley de Medios de Impugnación y la jurisprudencia de la Sala Superior¹⁹ permitan la promoción de la demanda en cualquier tiempo, en determinadas hipótesis que operan como excepción a la regla general; ello tiene como propósito evidente, garantizar al gobernado el acceso a la Justicia en casos particularmente graves o que pueden ser susceptibles de causar un perjuicio a sujetos para los que el orden constitucional ha dispuesto una tutela especial, como es el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los regidores dentro del plazo fijado en la Ley.

b) Caso concreto.

1. Negativa de pago completo o diferencia de las remuneraciones a que tienen derecho conforme al presupuesto del año dos mil veintiuno y a lo ordenado en la sentencia TEE/JEC/296/2021.

Los actores impugnan la negativa de la autoridad responsable del pago completo o de la diferencia salarial a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno, tomando en consideración el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno y la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEE/JEC/296/2021.

El análisis del presente agravio, se atenderá conforme a las constancias que conforman el expediente antes señalado, por así haberlo solicitado las actoras y la autoridad responsable, el cual obra en el expediente en que se actúa en copia debidamente certificada como cuaderno accesorio y cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Conforme a ello, a efecto de analizar el derecho que reclaman los promoventes, importa precisar, como hecho notorio, el contexto de la

¹⁹ Jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”; y la diversa 6/2007, de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.

demanda del juicio antes mencionado²⁰:

Contexto del expediente TEE/JEC/296/2021.

- En la segunda sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el once de octubre de dos mil veintiuno²¹, se aprobó el acuerdo relacionado con la reducción de las percepciones económicas de los ediles del Ayuntamiento de San Luís Acatlán, en los términos siguientes:

Finalmente y luego de someter a votación las propuestas antes mencionadas, se obtuvo el siguiente resultado: cinco votos a favor de la propuesta hecha por el Presidente Municipal, y cuatro votos a favor de la propuesta hecha por los Ciudadanos regidores, Doctor Eliezer López Rodríguez y Licenciado José Luis Apreza Hernández, por lo que se acuerda con cinco votos a favor, que la percepción económica para los integrantes del Cabildo 2021-2024, sea la siguiente:

PRESIDENTE MUNICIPAL	\$40,000.00
SINDICA PROCURADORA	\$30,000.00
REGIDORES	\$20,000.00

- Inconformes con lo anterior, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, cinco regidores, entre ellos los actores de este juicio, interpusieron demanda de juicio electoral ciudadano, el cual fue registrada con el número de expediente TEE/JEC/296/2021, señalando como acto impugnado la *“Negativa al pago de salarios correspondiente al mes de octubre y los subsecuentes del año 2021 y la reducción de éstos”*²².
- El veintiuno de enero, los promoventes del citado juicio, solicitaron ampliación de demanda para reclamar el pago de remuneraciones del año dos mil veintidós conforme al presupuesto de egreso del año anterior (2021), así como los subsecuentes durante el periodo para

²⁰ Mismo que se invoca como un hecho notorio, en término del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación y el criterio de Tesis XIX.1o.P.T. J/4, registro 164049, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**.

²¹ Visible a fojas 164 a 168 del Cuaderno Accesorio del expediente TEE/JEC/033/2022, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción IV y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

²² Visible a fojas 3 a 15 del Cuaderno Accesorio del expediente TEE/JEC/033/2022.

el que fueron electas 2021-2024; sin embargo, por auto de veintisiete de enero, la Magistrada Ponente determinó improcedente dicha ampliación por haber sido reiterativa del primer agravio señalado en su escrito de demanda principal²³.

- El veinticuatro de febrero, la actora Yumerli Ignacio Nejapa, compareció ante la Magistrada Ponente a ratificar su escrito de desistimiento presentado el diez de febrero, reconociendo como suya la firma y contenido del mismo, expresando además, su voluntad de desistirse del citado juicio electoral ciudadano y de la acción intentada, acordándose el desistimiento del mismo²⁴.
- De igual manera, por comparecencia de veintitrés de marzo, la actora Herminia Martínez Santos, manifestó su voluntad de desistirse de la demanda y de la acción presentada en el referido juicio electoral ciudadano, sin reservarse acción ni derecho alguno en contra del Ayuntamiento responsable que pueda hacer valer ante autoridad administrativa o jurisdiccional; en tal virtud se acordó el desistimiento solicitado²⁵.
- En el mismo sentido, el diez de febrero, el actor Eliezer López Rodríguez manifestó su desistimiento liso y llano del juicio electoral antes mencionado, por así convenir a sus intereses, mismo que fue ratificado el diecisiete de febrero, mediante comparecencia ante la Magistrada Ponente, quien lo tuvo por desistiéndose en su perjuicio, de la acción intentada²⁶.
- Con base en los citados desistimientos, en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/296/2021 el ocho de abril, se declaró fundado el juicio, únicamente en lo que respecta a Rosalía Alberto Rosas, al haber acreditado que la reducción de sus remuneraciones no se ajustó al procedimiento que marca la Ley, por lo que se condenó al Ayuntamiento al pago de las remuneraciones correspondientes a los

²³ Visible a fojas 309 a 312 del Cuaderno Accesorio del expediente TEE/JEC/033/2022.

²⁴ Visible a fojas 429 a 430 del Cuaderno Accesorio del expediente TEE/JEC/033/2022.

²⁵ Visible a fojas 448 a 449 del Cuaderno Accesorio del expediente TEE/JEC/033/2022.

²⁶ Visible a fojas 375, 410 y 411 del Cuaderno Accesorio del expediente TEE/JEC/033/2022.

meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno conforme al presupuesto de egresos de ese mismo año²⁷.

Para el pago de sus remuneraciones del año dos mil veintidós, determinó que *“En caso de que para el treinta y uno de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones”*, imponiendo como condición suspensiva de la sentencia, la aprobación de una remuneración diversa a través del presupuesto correspondiente.

- Mediante acuerdo plenario de siete de julio, este órgano jurisdiccional tuvo por cumplida la sentencia aludida, en la cual se señaló que el ocho de abril, el Ayuntamiento exhibió el Presupuesto de Egresos dos mil veintidós, en el que consta un salario diverso para los regidores, que fue la condición suspensiva que este Tribunal le impuso para liberarse de la obligación de pago en los términos ordenados²⁸.

Conforme a los anteriores elementos, este órgano jurisdiccional estima que los agravios expuestos por las actoras en el presente juicio son **infundados e inoperantes**.

Son **infundados** porque, conforme al principio de relatividad de la sentencia, ésta únicamente puede beneficiar a quien perjudicó la actuación irregular de la autoridad responsable si en la sentencia se ordenó resarcir el daño causado indebidamente, en el caso, la única beneficiada fue la actora del juicio TEE/JEC/296/2021, Rosalía Alberto Rosas.

Son **inoperantes** porque existe manifestación expresa de la parte impugnante de consentir el acto que ahora reclaman, derivado del desistimiento presentado en el juicio mencionado.

²⁷ Visible a fojas 512 a 547 del Cuaderno Accesorio del expediente TEE/JEC/033/2022.

²⁸ Visible a fojas 1003 a 1020 del Cuaderno Accesorio del expediente TEE/JEC/033/2022.

En ese tenor, lo analizado y resuelto en el juicio electoral TEE/JEC/296/2021, no puede tener efectos generales con el cual pudieran verse beneficiadas las promoventes, al sostener que a la actora del juicio referido, Rosalía Alberto Rosas, se le concedió el derecho a que se le pagara la diferencia reclamada conforme al presupuesto de egresos del año 2021, y que por ser su compañera y ejercer el mismo cargo, no debería existir diferencia salarial alguna.

En efecto, el reclamo es **infundado**, toda vez que la actora del juicio electoral anteriormente citado, acudió en defensa de sus propios intereses y no de la ciudadanía en general o como representante de una colectividad determinada (como son los regidores del Ayuntamiento) respecto de la cual la ley no confiera un medio para instar la jurisdicción en defensa de sus propios intereses, de tal forma que su acción sólo obedeció a su interés jurídico individual como fue el pago de sus remuneraciones a que tenía derecho conforme al presupuesto del año dos mil veintiuno.

En ese contexto, si la acción de la regidora Rosalía Alberto Rosas involucró únicamente intereses concretos, relacionados con su falta de pago de las remuneraciones a que tenía derecho, es evidente que en la sentencia dictada en el juicio TEE/JEC/296/2021 se concretó condenar a la responsable sobre la observancia del pago reclamado, sin que se advierta un efecto extensivo más allá de lo ordenado en la resolución, sobre la base de que existiera una identidad material con las ahora promoventes, que justificara una modulación o excepción al principio de relatividad de la sentencia.

En esos términos, tal determinación sólo afecta la condición jurídica de quien promovió aquel juicio, el cual no puede hacer extensivos sus efectos o limitar el criterio del juzgador al resolver la situación de un sujeto diverso, quien con posterioridad demanda la misma acción, aun cuando ambos juicios emanen del mismo procedimiento e, incluso, que para la emisión del acto impugnado (el mismo, en los dos juicios) se haya ponderado idéntico material probatorio, porque de acuerdo con el principio de

relatividad²⁹, la sentencia dictada en un juicio sólo es eficaz en relación con el gobernado que lo demandó.

Lo anterior, porque si el pago de las remuneraciones es un derecho de los regidores inherente al ejercicio de sus funciones, ello estriba en el derecho igualitario que tienen los ediles para que todos puedan tener esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias del Ayuntamiento, de ahí que las y el propio promovente tuvieron a su alcance la vía jurídica para inconformarse contra cualquier acto que considerara contrario a sus intereses, tal como lo hizo la regidora Rosalía Alberto Rosas.

No obstante, si bien las actoras y actor del presente juicio formaron parte de la relación jurídica procesal del juicio referido, en su calidad de actores, por el que demandaron el mismo pago que ahora impugnan, sin embargo, renunciaron al derecho de obtener una respuesta jurídica por parte de este Tribunal, con motivo del desistimiento ratificado de manera libre y espontánea ante la presencia de la Magistrada Ponente de este Tribunal, quien lo aprobó en sus términos³⁰, lo que produjo su consentimiento expreso de dicho acto (la reducción de sus remuneraciones), de ahí que, resulte inoperante una segunda impugnación sobre el mismo acto.

Por tanto, en primer término, no pueden ser beneficiarias de la constitución de una relación procesal de la cual no formaron parte, bajo el argumento de violación al principio de igualdad, toda vez que la salvaguarda de esa garantía presupone su defensa por medio de las vías previstas en la ley

²⁹ Como lo refiere el criterio de tesis con registro digital 2015811, clave I.1o.P.87 P (10a.), de rubro **“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS”**.

³⁰ Conforme al numeral 8, letra I, de los Antecedentes de la sentencia TEE/JEC/296/2021 y consultable los desistimientos y ratificación de los mismos, a fojas 374, 375, 409, 428 y 447 del mismo Expediente; lo que se invoca como hechos notorios, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, en correlación con la tesis aislada XIII.3o.4 K, registro digital 176544, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE”**; de los Tribunales Colegiados de Circuito.

electoral, porque de lo contrario, se desnaturalizaría la institución de la acción como actividad que origina relaciones jurídicas, derechos, obligaciones, cargas y facultades.

En segundo término, como consecuencia de su desistimiento, las cosas volvieron al estado en el que se encontraban antes de promover la demanda, es decir, se tradujo en una inactividad procesal para impugnar el acuerdo de Cabildo de once de octubre de dos mil veintiuno por el cual se aprobó la reducción de sus remuneraciones; mismo que al ser consentido, actualizó su definitividad y dejó en libertad a la autoridad responsable para actuar conforme al acuerdo aprobado, sin que este órgano jurisdiccional pueda imponer obligación alguna al Ayuntamiento con motivo de una segunda impugnación, en virtud de que la ley no contempla o permita el desistimiento parcial o alguna condición del acto reclamado.

En ese sentido, tal como se advierte de las demandas, tanto de aquel juicio como del presente, los accionantes señalaron como acto impugnado los siguientes:

Acto impugnado en el juicio TEE/JEC/296/2021³¹	Acto impugnado en el juicio TEE/JEC/033/2022 y TEE/JEC/040/2022³²
Retención indebida de salarios y la reducción de éstos correspondiente al mes de octubre y los subsecuentes durante el periodo para el que fueron electos (2021-2024).	<ul style="list-style-type: none">• Negativa al pago de la diferencia salarial y la reducción de éstos (salarios) correspondiente al mes de octubre y los subsecuentes del año en curso y siguientes (2022, 2023 y 2024) tomando en consideración lo previsto por el Presupuesto de Egresos, Ejercicio Fiscal 2021 para el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y la sentencia dictada en el expediente número TEE/JEC/296/2021 de fecha 8 de abril del año en curso.• Negativa de pago de salarios completos de forma injustificada del mes de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.

Como se observa, en el expediente TEE/JEC/296/2021 se demandó a la autoridad responsable la retención indebida de salarios y la reducción de

³¹ Visible a foja 10 del Cuaderno Accesorio del expediente TEE/JEC/033/2022.

³² Visible a foja 1 de los expedientes TEE/JEC/033/2022 y TEE/JEC/040/2022.

éstos a partir del mes de octubre del año dos mil veintiuno y los subsecuentes, derivado del acuerdo aprobado por el Cabildo de fecha once de octubre de ese año; y en el caso en estudio, se impugna el pago complementario o la diferencia salarial de conformidad con las percepciones aprobadas en el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno.

En ambos casos, el pago reclamado tiene su origen en el mismo acto, consistente en el acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, por el que se aprobó la reducción de sus percepciones, las cuales, se han venido pagando de conformidad con el mismo, consistente en un pago de diez mil pesos de manera quincenal, como se acredita con los recibos CFDI que exhibe la autoridad responsable y de los cuales no existe controversia³³.

Por lo que a pesar de que en el presupuesto de dos mil veintiuno se estableció una cantidad mayor a la cobrada, al haberse desistido, consintió el pago de una distinta, ya que, siendo de su propiedad la remuneración con base al ejercicio de su derecho político electoral, dispuso válidamente de ella, como se hizo en el citado juicio electoral, de ahí que no renunció a su derecho al cobro, sino dispuso del mismo al desistirse de su controversia en la cantidad a cubrirse, aceptando entonces, de forma voluntaria, el pago de la cantidad que había sido impugnada.³⁴

En consecuencia, si la parte actora promovió previamente un diverso juicio electoral en contra del mismo acto que ahora impugnan (consistente en el acuerdo que aprobó la reducción de sus percepciones), es indiscutible que la procedibilidad de su acción queda determinada por el consentimiento expreso, generado por el desistimiento formulado en el primer juicio, lo que acarrea la inoperancia de agravios en el segundo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J. 3/96, registro digital

³³ En términos de las copias debidamente certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento, visibles a fojas 285 a la 319 del expediente 033/2022 y 254 a la 280 del expediente 040/2022, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁴ Criterio visible en la tesis aislada número XI.1o.A.T.29 K (10a.), bajo el rubro: “**DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN Y DEL DERECHO. SUS DIFERENCIAS**”. Registro digital: 2011920.

200197, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada “**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS**”.

En ese orden, el consentimiento de los actos impugnados opera en el presente juicio electoral ciudadano con independencia de las razones que hayan tenido en cuenta para su desistimiento, pues la consecuencia que éste produce, es el sobreseimiento.

Por ello, no asiste la razón a las actoras cuando pretenden justificar los motivos³⁵ que tuvieron para desistirse de su demanda y de la acción intentada en el juicio TEE/JEC/296/2021, ya que su manifestación de voluntad de renunciar al eventual análisis del primer acto impugnado, lleva implícito el consentimiento de los mismos, los cuales dejan de formar parte de su esfera de derechos al promover el segundo juicio, cuya acción está sujeta a la satisfacción de diversos requisitos de procedibilidad, como es el consentimiento expreso de esos actos reclamados los que, una vez demostrados, conducen a un nuevo sobreseimiento³⁶.

Sin que sea óbice el hecho de que en la sentencia del juicio mencionado, este Tribunal no se haya pronunciado con relación al sobreseimiento derivado del desistimiento de las actoras, pues independientemente de ello, obran en el expediente TEE/JEC/296/2021³⁷ los escritos de desistimiento y las comparecencia de las actoras mediante las cuales ratificaron su voluntad de desistirse de su demanda y de la acción

³⁵ Señalados en los numerales 2 al 7 de su demanda del presente juicio electoral TEE/JEC/033/2022.

³⁶ En términos de la tesis denominada “**AMPARO IMPROCEDENTE (DESISTIMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR)**”. Si en un primer amparo promovido por el quejoso contra los mismos actos y la misma autoridad, desistió expresamente de la demanda instaurada, por lo cual la Suprema Corte sobreseyó en dicho juicio de amparo, **nuevamente procede sobreseer en el segundo juicio de garantías, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción III, en relación con el 73, fracción IV de la Ley de Amparo, a virtud de que el amparo promovido es improcedente porque el acto que se reclama fue materia de una ejecutoria en el juicio de amparo anterior.**” Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XVI, pág. 55. A. D. 4579/57, Ramón Jaramillo Ruiz. 5 votos.

³⁷ El cual forma parte del expediente en que se actúa como Cuaderno Accesorio.

intentada, sin reserva de acción o derecho que reclamar con posterioridad, de ahí que deba persistir la voluntad de renunciar al derecho impugnado en un primer juicio.

Con base en ello, los motivos de agravio hechos valer devienen **inoperantes**³⁸ porque derivan del mismo acto del que se desistieron de la demanda instaurada en el juicio antes mencionado y que ahora hacen consistir en la falta de pago complementario o diferencia de remuneraciones conforme al presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, pues en ambos casos, el acto que ahora impugnan deriva del mismo acuerdo por el que se aprobó la reducción de sus remuneraciones, sin que tal derecho continúe vigente para promover ulteriores juicios como el que ahora se resuelve.

Conforme a ello, obran en el expediente los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)³⁹ que acreditan los pagos quincenales por la cantidad neta recibida de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.), efectuados a favor de los actores a partir del mes de octubre del año dos mil veintiuno al mes de marzo del año en curso, sin que exista controversia al respecto sobre el pago referido.

Por tanto, al no existir un hecho distinto al señalado en el juicio TEE/JEC/296/2021, como base de su acción para promover el presente juicio, resultan infundados e inoperantes los agravios relacionados con el pago completo o de la diferencia salarial establecida como remuneración en el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno.

De ahí que, sea dable concluir que es improcedente el pago reclamado respecto al periodo del mes de octubre del año dos mil veintiuno al mes de marzo del año en curso, con base en el consentimiento de la reducción de

³⁸ De conformidad con el criterio de jurisprudencia identificada con la clave IV.1o.A. J/2, registro digital 188040, de rubro **“AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA LEY APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA CON ANTERIORIDAD”**.

³⁹ En copias debidamente certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento, visibles a fojas 285 a la 314 del expediente TEE/JEC/033/2022 y de la 254 a la 270 del expediente TEE/JEC/040/2022, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

sus remuneraciones derivado de su desistimiento y los efectos que éste produjo.

2. Pago de remuneraciones correspondientes al año dos mil veintidós y subsecuentes;

Con relación al pago de remuneraciones correspondientes al año en curso, esto es, a partir del mes de enero y los subsecuentes, de igual forma devienen **inoperantes**, debido a que, al haberse aprobado el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal hasta el treinta y uno de marzo, el pago de los meses de enero a marzo se realizó conforme al presupuesto del año dos mil veintiuno, en el cual imperó el acuerdo por el que se redujeron sus remuneraciones aprobado en la sesión de cabildo de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, derivado de su desistimiento del juicio electoral TEE/JEC/296/2021 cuyos efectos no operan en su beneficio, como quedó asentado en el apartado anterior.

En cuanto a las remuneraciones correspondientes a partir del mes de abril, se rigen en base al nuevo presupuesto de egresos aprobado en la sesión de cabildo el treinta y uno de marzo⁴⁰, en el cual se aprobó como remuneración mensual la cantidad de \$23,623.86 (veintitrés mil seiscientos veintitrés pesos 86/100 M. N.) antes de impuestos, en términos del artículo 21 de dicho Presupuesto⁴¹.

Conforme a ello, es **inoperante** el argumento de las actoras de que tengan derecho al pago de alguna diferencia de sus remuneraciones con relación al presupuesto del año dos mil veintiuno⁴², por no estar vigente el mismo, como tampoco existe alguna diferencia salarial que haga evidente alguna deuda o pago complementario que deba realizar la responsable a favor de los actores conforme al presupuesto del año en curso.

⁴⁰ Consultable de la foja 96 a la foja 98 del expediente TEE/JEC/033/2022, mismo que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, por haber sido expedido en copias certificadas por autoridad competente.

⁴¹ Visible a foja 144 del expediente TEE/JEC/033/2022.

⁴² Por la cantidad de \$78,791.31 (setenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos 31/100 m.n.), Visible a foja 539 del Cuaderno Accesorio del expediente TEE/JEC/033/2022.

En efecto, obran en autos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)⁴³ que acreditan los pagos quincenales por la cantidad neta recibida de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) después de impuestos, efectuados a favor de parte promovente a partir del mes de abril al mes de junio del año en curso, sin que se advierta alguna diferencia o pago complementario que deba realizarse a su favor con relación al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del presente año.

En ese tenor, debe decirse que conforme a los principios constitucionales de autonomía municipal y libertad hacendaria, los ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar las remuneraciones de sus ediles, sin que el presupuesto anterior deba prevalecer sobre el presupuesto que se apruebe posteriormente por ser actos distintos emitidos en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales aplicables exclusivamente para el ejercicio fiscal correspondiente, como tampoco puede tener efectos retroactivos, salvo excepciones que se encuentren debidamente justificadas⁴⁴ que tengan por efecto salvaguardar el equilibrio financiero de la administración pública municipal y así se encuentre establecido en el presupuesto⁴⁵.

Por tanto, al existir un presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, es evidente que el pago de sus remuneraciones debe sujetarse al mismo, conforme al principio de anualidad, al haberse emitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, Base IV, penúltimo párrafo, y 127 de la Constitución federal; 62, fracción VI, y 65, fracción II,

⁴³ En copias debidamente certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento, visibles a fojas 315 a la 319 del expediente TEE/JEC/033/2022 y de la 271 a la 280 del expediente TEE/JEC/040/2022, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁴ De conformidad con el criterio de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 49/2011 (9a.), registro digital 160871, de rubro "**DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**".

⁴⁵ En términos del artículo 126 de la Constitución federal, al disponer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

de la Ley Orgánica.

De ahí que no exista alguna diferencia o pago complementario que reclaman las actoras y actor, en virtud de que esta instancia jurisdiccional no advierte que el Ayuntamiento responsable efectúe un pago diverso al contemplado en el presupuesto de egresos aprobado el treinta y uno de marzo, por lo que el motivo de inconformidad resulta inoperante.

Aunado a ello, tampoco se acredita la renunciabilidad del derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo de los promoventes, al advertirse que los actores reciben la cantidad que ellos mismos determinaron.

En el mismo sentido, resulta inoperante la petición relativa al pago de la diferencia de remuneraciones que perciban durante el periodo para el que fueron electas, esto es, posteriores a la emisión del presente fallo, en virtud de tratarse de actos futuros, inciertos e indeterminados, de los cuales no existe certeza jurídica de los mismos ni en su defensa, por lo que un pronunciamiento de este Tribunal sobre dichos actos daría lugar a la vulneración del principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 de la Constitución federal; de ahí que, al tratarse de una manifestación basada en un hecho futuro de realización incierta solo podrá ser analizada una vez que sea materializada, en su caso.

3. Violencia política de género, discriminación y violencia política.

Respecto al agravio relacionado con la discriminación y violencia política de género que las actoras del juicio TEE/JEC/033/2022, refieren se ha ejercido en su contra derivado de la diferencia de pago que existe entre ellas y su par la regidora Rosalía Alberto Rosas, es **infundado**.

Lo anterior, debido a que no existe un trato diferenciado hacia las promoventes que derive en un actuar de la responsable por voluntad propia, ni tampoco una actitud que le denueste por su género u origen,

sino que dicha actuación deriva de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio TEE/JEC/296/2021, en el cual se condenó a la responsable a realizar el pago que fue objeto de impugnación, sin que ello actualice un trato discriminatorio o de violencia de género ejercida en contra de las actoras, en virtud de que la responsable actúa en el cumplimiento de un mandato judicial.

Asimismo, se tratan de manifestaciones genéricas que no encuadran en los elementos de violencia que refieren, dado que no aportan mayores elementos que robustezcan el actuar de la responsable que reflejen un trato discriminatorio o diferenciado hacia las promoventes, pues el solo hecho de acatar lo mandatado por este órgano jurisdiccional concerniente al pago de remuneraciones a que tuvo derecho la actora del juicio electoral antes mencionado, no tiene como efecto menoscabar el ejercicio de sus cargos que ostentan debido a su género o a alguna circunstancia individual de su persona.

Por tanto, el actuar de la responsable en la reducción de sus percepciones alegada por las regidoras actoras, tanto en el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno como del presente año, se dio en el contexto de atribuciones y obligaciones que tienen los integrantes del Cabildo Municipal, en un espacio público de libre autodeterminación, amparadas en la ley que, como se analizó, fueron consentidas expresamente por las y el accionante.

En ese sentido, tampoco se vulnera el principio de igualdad como miembros del cabildo, toda vez que la salvaguarda de esa garantía presupone su derecho de hacer valer los medios de defensa necesarios del que gozan todos los ediles cuando consideren afectados, entre otros, su derecho al pago de sus remuneraciones, por medio de las vías previstas en las leyes, tanto las que regulan el interior del órgano municipal del que forman parte, como de las jurisdiccionales electorales.

Así, para que se actualicen los actos de violencia política en razón de género contra las mujeres es menester que se demuestren otros

elementos y no solamente la reducción o la modificación de las remuneraciones, lo que puede hacerse valer a través de medios de defensa jurisdiccionales y a través de procedimientos sancionadores.

Conforme a ello, este Tribunal estima que no desatiende su obligación para juzgar con la perspectiva interseccional con la que se asumen las accionantes, toda vez que es su deber resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas por las partes⁴⁶ y no únicamente atender al género de alguna de ellas, ni dejar de observar los requisitos procesales para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por otra parte, el accionante del juicio TEE/JEC/040/2022, hace valer el agravio consistente en **violencia política** ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal, por no brindarle un espacio físico para desempeñar sus funciones, así como proporcionarle un equipo de cómputo ni personal administrativo que lo apoye en sus actividades inherentes al cargo, lo cual, ha solicitado de manera verbal y por escrito, tanto al Presidente Municipal como a la Síndica, al Secretario General y al Tesorero; por lo que además de retener y reducir su salario el primero de los mencionados, por no ser de su partido ni de su grupo político, considera que es violencia política.

Para acreditar lo anterior, exhibe como pruebas⁴⁷ el original de dos escritos acusados de recibido el catorce de junio, dirigido a los funcionarios mencionados por los cuales solicitó, en el primero, copia certificada de los

⁴⁶ Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), de rubro **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**

⁴⁷ Visibles a fojas 10 y 11 del expediente TEE/JEC/040/2022. Las cuales, son valoradas en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, en cuanto a no haber sido desvirtuadas respecto a su autenticidad, confiabilidad o veracidad de los hechos a que se refieren, en correspondencia con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

recibos de nómina a su nombre como Regidor del Ayuntamiento, a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno a la fecha; y en el segundo, copia certificada de la estructura orgánica, directorio (listado) de los servidores públicos del Ayuntamiento, así como el personal que está asignado a las regidurías, el mobiliario y equipo de oficina con el que cuenta o ha sido asignado a las oficinas referidas, desde el mes de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.

Asimismo, exhibe una memoria USB⁴⁸ que contiene un video con una duración de dos minutos y cuarenta y seis segundos, en la cual se observa a una persona del sexo femenino sentada atrás de un escritorio y sobre éste diversas hojas apiladas, material de oficina y un monitor de computadora, quien le extiende a la persona que graba el video, una hoja para que firme y asiente la leyenda “*recibí compensación correspondiente a la quincena anterior con fecha quince de junio*”, posteriormente le hace entrega de tres sobres amarillos y le pide que cuente, observándose que la persona que graba el video comienza a contar diversos billetes de una denominación de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

A efecto de analizar los actos señalados por el actor Eliezer López Rodríguez, por cuestión de método, primeramente, se determinará si éstos constituyen o no una afectación a su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electo, y posteriormente, se definirá si los mismos constituyen la violencia política que hace valer.

Conforme a ello, respecto a que el Presidente Municipal no le brinda un espacio físico para desempeñar sus funciones, así como un equipo de cómputo ni personal administrativo que lo apoye en sus actividades; es **infundado**, en virtud de que **dichas necesidades no han sido planteadas al Cabildo como tampoco a los funcionarios municipales que refiere el actor y que las mismas le hayan sido negadas.**

⁴⁸ Verificado su contenido mediante acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre, visible de la foja 305 a la 310 del expediente TEE/JEC/040/2022.

Si bien, el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente⁴⁹.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁰, que el derecho a ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo incluye el derecho a contar con las condiciones materiales necesarias para tal efecto, como pueden ser, una oficina e insumos que permitan desempeñar la función para la cual fueron electos; como prerrogativa prevista en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución federal, cuya protección jurídica abarca las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, en términos del artículo 1º del propio ordenamiento constitucional, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido⁵¹ que se actualiza la violencia política en su aspecto general, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Además, señala que, cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las

⁴⁹ Conforme a los artículos 41, segundo párrafo, 116, fracción I, párrafo segundo, y 115, fracción I, de la Constitución federal.

⁵⁰ Véase las sentencias SUP-JDC-52/2020 y acumulados, SM-JE-54/2021, SM-JDC-1028/2021.

⁵¹ Sentencia dictada en el SUP-REC-61/2020.

atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos; se configura dicha violencia.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, II, IV y VIII, de la Constitución federal; 46 de la Ley Orgánica, se desprende la facultad de los Ayuntamientos para administrar su patrimonio y formular, aprobar y dirigir su presupuesto, como características propias del Municipio Libre y Autónomo; integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos procuradores y regidores de representación proporcional, teniendo éstos últimos las facultades y obligaciones siguientes:

- Convocar a sesión extraordinaria y asistir a las sesiones de Cabildo con derecho a voz y voto, cuyos acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito;
- Vigilar los ramos de la administración o asuntos que les encomiende el Ayuntamiento a través de sus comisiones;
- Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales;
- Informar anualmente sobre el ejercicio de sus funciones y atender a la ciudadanía conforme al ramo que le corresponda.

En el **caso concreto**, el actor exhibe como pruebas una memoria USB y dos escritos⁵² por los cuales solicitó al Presidente Municipal, a la Síndica, al Secretario General y al Tesorero, todos del Ayuntamiento, diversa información consistente en:

⁵² Consultables a fojas 10, 11 y 12 del expediente TEE/JEC/040/2022. La memoria USB solo arroja un indicio en términos de la jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"; en cuanto a los escritos, por no estar controvertidos, generan convicción sobre su contenido, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

- Los recibos de nómina a nombre del accionante, a partir del mes de octubre del año dos mil veintiuno a la fecha, y
- La estructura orgánica, directorio (listado) de los servidores públicos del Ayuntamiento, así como el personal asignado a las regidurías, el mobiliario y equipo de oficina con el que cuenta o ha sido asignado a las oficinas referidas, desde el mes de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.

Cabe precisar que junto al informe circunstanciado rendido por la autoridad municipal, exhibió copia certificada de veintidós (22) recibos CFDI a nombre del actor Eliezer López Rodríguez⁵³, correspondientes al pago quincenal a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno al mes de agosto del presente año, que acreditan un recibo neto por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.) quincenales; los cuales, por haber sido expedidos por la autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones previstas por el artículo 98, fracción IX de la Ley Orgánica, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los diversos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, en cumplimiento a la información solicitada y a los requerimientos efectuados por este Tribunal, la autoridad responsable remitió⁵⁴ la estructura orgánica y directorio del Ayuntamiento señalando que dicha información se encuentra publicada en su página oficial <https://sanluisacatlan2021-2024.gob.mx/>, asimismo, exhibió una relación de bienes muebles que se encuentran asignados a cada una de las regidurías mencionando que no se cuenta con persona alguna asignada a las mismas.

En cuanto al archivo digital que exhibe en la memoria USB, se hizo constar⁵⁵ que contiene un archivo en formato de video MP4 en el que se

⁵³ Visibles a fojas 259 a la 280 del expediente TEE/JEC/040/2022.

⁵⁴ Mediante escritos recibidos el veintinueve de septiembre y catorce de octubre, consultables a fojas 319, 347 y 348 del expediente TEE/JEC/040/2021. Las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción III y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵⁵ Mediante acta circunstancia de veintitrés de septiembre, la Magistrada Ponente actuando ante la Secretaria Instructora en funciones de fedataria pública en términos de los artículos 49 y 50,

observa a una persona del sexo femenino sentada detrás de un escritorio frente a un monitor de computadora, quien coloca sobre dicho escritorio un sobre color amarillo pidiendo a quien graba el video que firme un documento que en ese acto le exhibe, este último procede a firmar y devuelve la hoja firmada, seguidamente recibe otros dos sobres amarillos de la misma persona del sexo femenino quien pide que los cuente, por lo que, abre un sobre y extrae diversos billetes de una denominación de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) cada uno y procede a contarlos.

Dicha prueba, al ser una documental técnica, tiene carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; de conformidad con el criterio de jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

No obstante, concatenada dicha documental con los recibos de pago CFDI exhibidos por la responsable y al ser un hecho no controvertido por las partes, se demuestra que el actor ha recibido como pago por concepto de remuneración la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.) de manera quincenal, a partir del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Ahora bien, este Tribunal estima que con las constancias aludidas no se advierte algún tipo de violencia derivado de la cantidad que recibe como pago de sus percepciones, como tampoco se demuestra que en algún momento haya solicitado a la autoridad responsable (Ayuntamiento) un espacio físico para desempeñar sus funciones, un equipo de cómputo y personal administrativo que lo apoye en sus actividades y que, además, le haya sido negado, como lo plantea en su agravio.

Lo anterior, debido a que el pago que recibe se aplica de manera igualitaria con las y los demás regidores del Ayuntamiento que acataron la

reducción de sus remuneraciones, con lo cual no se advierte un trato discriminatorio, sistemático o diferenciado, ya que no se trata de una decisión unilateral por parte de la responsable dirigida a impedir u obstaculizar el desempeño de las atribuciones encomendadas al actor, sino que es una medida aprobada por el Cabildo en el ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, aplicable al universo del cuerpo edilicio que así lo aprobaron y consintieron.

De la misma forma, de lo solicitado al Ayuntamiento, se observa que pidió diversa información referente a sus pagos que le fueron efectuados a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno, la estructura orgánica y directorio de los servidores públicos del Ayuntamiento, el personal asignado a las regidurías, el mobiliario y equipo de oficina con el que cuenta o ha sido asignado a las oficinas referidas, de lo cual no se advierte de qué manera le causa algún perjuicio o se ejerza violencia política en su contra.

Ello, en virtud de que ha recibido el pago de sus dietas en condiciones de igualdad con los demás regidores y regidoras; cuenta con un espacio al interior del ayuntamiento, un escritorio, una silla ejecutiva, una mini mesita de cristal y tres sillas de plástico, de conformidad con los informes proporcionados por el ayuntamiento recibidos el veintinueve de septiembre y catorce de octubre.

En ese tenor, resulta impreciso y genérico su alegato, así como carente de respaldo probatorio para demostrar que sus necesidades alegadas, las solicitó al Cabildo o a los funcionarios que menciona en su demanda y que éstas le fueron negadas, toda vez que, como funcionario público municipal, responsable de vigilar los ramos de la administración y de la aprobación de su presupuesto municipal, tiene el deber de proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones necesarias para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración, entre ellas, las que refiere en su demanda.

Así, con la demostración de los elementos que justificaran sus necesidades, en ejercicio de sus facultades y derechos que le otorga la Ley Orgánica, debió acreditar que en determinado momento o mediante

oficio solicitó un espacio y material de oficina para ejercer debidamente sus actividades, a fin de que dicha petición fuera considerada en el presupuesto de egresos correspondiente, y en caso de negativa, acudir ante este órgano jurisdiccional para hacer valer la afectación a su derecho político electoral vulnerado.

Sin embargo, al no acreditar su planteamiento ante la autoridad responsable de las necesidades que señala en su demanda, como tampoco acreditar la negativa de dicha autoridad para proporcionarle las mismas, es evidente que **no existe una afectación a su derecho político electoral** en el desempeño del cargo como regidor del Ayuntamiento.

Con base en ello, los funcionarios municipales señalados por el actor se encontraban impedidos para brindarle una respuesta debidamente fundada y motivada sobre los planteamientos que ahora hace en su demanda, por no haberlo solicitado en esos términos ante dicha autoridad.

Con base en los anteriores razonamientos, **no se actualiza la violencia política** a la que alude el actor, al no acreditarse algún trato diferenciado o cualquier afectación, de forma sistemática, que limite o impida ejercer su derecho político electoral para desempeñar el cargo como regidor en el Ayuntamiento; pues sus agravios se basaron en actos de pagos indebidos de sus remuneraciones y en la obstaculización del cargo, los cuales no fueron debidamente acreditados, de ahí que no se actualice algún elemento

Con base en lo anterior, se concluye que son infundados e inoperantes los agravios expuestos por las y el promovente, en virtud de haber consentido los actos que ahora impugnan en cada una de sus etapas en diverso juicio y no haber acreditado los actos de violencia que presuntamente se infringió en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios de las actoras y del actor del presente Juicio Electoral Ciudadano en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la sentencia, **personalmente** a las actoras y el actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en general. De conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos habilitado quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL **MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/033/2022 Y TEE/JEC/40/2021 ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR LA CIUDADANA HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS Y OTRAS PERSONAS, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS ACATLAN, GUERRERO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, me permito expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones del proyecto que en su momento fue presentado al Pleno por la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, y fue votado a favor por la mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Para tal efecto me permito señalar los siguiente:

1. Consideraciones de la resolución mayoritaria.

En la resolución mayoritaria se precisa que el acto impugnado por las y el actor *“consiste en la negativa de pago completo o la diferencia de sus precepciones económicas que les corresponde por concepto de remuneraciones a que tienen derecho, a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno y los subsecuentes hasta la conclusión del periodo de su encargo (2021-2024), tomando en consideración lo previsto en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno y la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/296/2021.”*

45

*“Por tanto, su **pretensión** consiste en que este Tribunal provea las acciones necesarias para que el Ayuntamiento les pague la diferencia de las remuneraciones que les corresponden a partir del mes de octubre del año dos mil veintiuno, conforme al presupuesto aprobado para el ejercicio de ese año y los subsecuentes hasta el año 2024, en términos de la sentencia dictada en el juicio TEE/JEC/296/2021.”*

Y que su *“**causa de pedir** la sustentan en la negativa injustificada de la responsable, que les impide desempeñar adecuadamente las funciones edilicias para las que fueron electas y electo en condiciones de igualdad con respecto a la regidora actora del juicio antes mencionado, al tener el mismo estatus, lo que se traduce en un acto discriminatorio y violencia de género que ejerce la responsable*

en contravención a los principios de progresividad de la norma, igualdad, legalidad, seguridad jurídica e irreductibilidad del salario.”

En tal virtud se estima que la **controversia** en el asunto, *“consiste en resolver si a la parte actora le asiste o no la razón y el derecho a que se le pague la diferencia salarial que impugna, o bien, que dicha negativa deba ser confirmada, modificada o revocada.”*

Al amparo de esas precisiones, el criterio mayoritario estima que los agravios expuestos por la parte actora son fundados e inoperantes, los cuales se analizan en tres apartados a saber:

“1. Negativa de pago completo o diferencia de las remuneraciones a que tienen derecho conforme al presupuesto del año dos mil veintiuno y a lo ordenado en la sentencia TEE/JEC/296/2021”

“2. Pago de remuneraciones correspondiente al año dos mil veintidós.”

“3. Violencia política de género, discriminación y violencia política”

Así, el criterio mayoritario determinó que los motivos de agravios estudiados en el primer apartado resultaban **infundados e inoperantes**.

Lo infundado del agravio se sostiene en el principio de relatividad de las sentencias, el cual consiste esencialmente, en que las sentencias solo se ocuparan de los individuos que los hayan solicitado, por tanto, se sostiene que, si en el caso concreto, la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/296/2021, únicamente benefició a la actora Rosalía Alberto Rosas, no puede tener efectos generales con el cual pudieran verse beneficiadas los promoventes, tal criterio se apoya en la tesis con registro digital 2015811, clave I.1o.P.87 P (10a.), de rubro “PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE

HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS”.

Lo inoperante del agravio se sostiene bajo la consideración de que existe manifestación expresa de la parte impugnante de consentir el acto que ahora reclaman, derivado del **desistimiento presentado en el juicio mencionado**, dicha determinación se apoya en la jurisprudencia P./J.3/96 con registro digital 200197, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO UN NUEVO JUICIO.

Por lo que respecta a las consideraciones vertidas en el análisis del agravio identificado en el apartado segundo, relativo *-al pago de remuneraciones correspondientes al año dos mil veintidós y subsecuentes-* se estimó inoperantes debido a que, al haberse aprobado el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal hasta el treinta y uno de marzo, el pago de los meses de enero a marzo se realizó conforme al presupuesto del año dos mil veintiuno, en el cual imperó el acuerdo por el que se redujeron sus remuneraciones aprobado en la sesión de cabildo de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, derivado de su desistimiento del juicio electoral TEE/JEC/296/2021 cuyos efectos **no operan en su beneficio de las personas actoras, como quedó asentado en el apartado anterior.**

Por tanto, se sostiene que, al existir un presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, es evidente que el pago de sus remuneraciones debe sujetarse al mismo, conforme al principio de anualidad, al haberse emitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, Base IV, penúltimo párrafo, y 127 de la Constitución federal; 62, fracción VI, y 65, fracción II, de la Ley Orgánica.

Por lo que se refiere al agravio relativo a la *-violencia política de género, discriminación y violencia política-*, **este se estimó infundado** al considerarse que no existe un trato diferenciado hacia las promoventes que derive en un actuar de la responsable por voluntad propia, ni tampoco una actitud que le denueste por su género u origen, sino que dicha actuación deriva de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio TEE/JEC/296/2021, en el cual se condenó a la

responsable a realizar el pago que fue objeto de impugnación, sin que ello actualice un trato discriminatorio o de violencia de género ejercida en contra de las actoras, en virtud de que la responsable actúa en el cumplimiento de un mandato judicial.

Asimismo, se sostiene, que tampoco se vulnera el principio de igualdad como miembros del cabildo, toda vez que, la salvaguarda de esa garantía presupone su derecho de hacer valer los medios de defensa necesarios del que gozan todos los ediles cuando se consideren afectados, entre otros, su derecho al pago de sus remuneraciones, por medio de las vías previstas en las leyes, tanto las que regulan el interior del órgano municipal del que forman parte, como de las jurisdiccionales electorales.

2. Razones del disenso.

No comparto el criterio mayoritario porque desde mi perspectiva, las razones, fundamentos y criterios jurisprudenciales que se vierte en la resolución mayoritaria, se interpretan de forma restrictiva en perjuicio de los derechos fundamentales de los justiciables, a pesar de que previamente se anuncia un apartado de análisis interseccional en la que se establece que el estudio de la demanda se hará bajo dos perspectivas; la de género y la intercultural, las cuales implican reconocer la situación histórica de desventaja en la que se han encontrado las mujeres y, la libre determinación de las comunidades indígenas.

Sin embargo, durante el procedimiento de análisis de los agravios expuestos por la parte actora, no se advierten razones o consideraciones que indiquen que en la valoración del material probatorio se tomó en cuenta la desventaja en la cual se encontraban las actoras frente a los sujetos que representan a la autoridad responsable.

Tampoco se desprende que, la interpretación de los preceptos constitucionales y legales se haya realizado atendiendo la perspectiva intercultural anunciada, sobre todo porque las actoras al acudir a juicio se auto adscribieron como ciudadanas indígenas, por tanto, desde mi perspectiva era necesario realizar una interpretación normativa bajo el principio *pro persona*, el cual se traduce en aplicar la norma que más favorezca al o la justiciable.

Ello se sostiene porque, en la resolución mayoritaria, el estudio de los agravios se desenvuelve bajo el amparo del principio de relatividad de las sentencias, sustentada en la Tesis Aislada aprobada por mayoría de votos, el 24 de agosto de 2017, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el primero de diciembre del mismo año, en la cual se establece, entre otras cuestiones, que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, solo se ocuparan de proteger al o los individuos que lo hayan solicitado, sin que el juzgador realice declaraciones de inconstitucionalidad con efectos extensivos, dado el carácter individualista del amparo.

Sin embargo, no se toma en cuenta la **reinterpretación** que realiza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada con registro digital 2016425 de rubro “PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011” aprobada por mayoría el 15 de noviembre de 2017, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 16 de marzo de 2018.

En dicha jurisprudencia se estableció que a raíz de la reforma de junio de 2011, se amplió el espectro de protección dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tenga una dimensión colectiva y/o difusa, por tanto, se reconoció la necesidad de **reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo**, puesto que mantener la interpretación tradicional del referido principio, en muchos casos se frustraría la finalidad sustantiva del juicio de amparo y por consecuencia la protección de todos los derechos fundamentales.

Asimismo, se precisa que la reforma constitucional de 10 de junio de dos 2011, no significa la eliminación del principio de relatividad, sino solamente debe ser reinterpretado. En este orden la Primera Sala precisa que entiende que dicho principio implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, **sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.**

Como se observa, la reinterpretación que realiza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es progresiva y admite la posibilidad de que indirectamente y de manera eventual se beneficie a terceros ajenos a una controversia, sobre todo cuando se trate de derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa como es el caso que se resuelve, porque no hay que perder de vista que los actores acuden a juicio para dilucidar una posible vulneración a un derecho fundamental adquirido a través del voto de la ciudadanía, por lo que se estima que el derecho reclamado por las personas actoras no son estrictamente individuales, sino que inciden en los derechos de terceros, como lo es el electorado.

De ahí que, en mi opinión, en la sentencia aprobada por la mayoría se realiza una interpretación restrictiva que no atiende la perspectiva de género ni la intercultural, en consecuencia, es contrario al principio *pro persona* razón por la cual no comparto los razonamientos jurídicos, ni los fundamentos que la sostienen.

Otra de las razones de mi disenso es que, **la inoperancia de los agravios** se sostiene sobre la base de que la parte actora se desistió de la demanda registrada con la clave TEE/JEC/296/2021 y que, como consecuencia de ello, intrínsecamente consintió el acto reclamado, por lo que, se consideró que dichas personas, ya no podían con posterioridad acudir a un nuevo juicio para reclamar el mismo acto.

50

No comparto tal conclusión, pues considero que el estudio parte de una premisa errónea, que omite atender la verdadera pretensión de la parte actora, pues, si hubiese realizado un análisis integral del escrito de demanda, se concluiría que el derecho reclamado por la parte actora no se sustenta por sí mismo, en el acto que se cuestiona en el expediente TEE/JEC/296/2021, sino se complementa a partir de que tienen conocimiento de la sentencia que se emite en dicho juicio, pues, es en ese momento, cuando los actores conocen que este Tribunal Electoral, declaró ilegal la reducción de sus remuneraciones como integrantes del cabildo municipal.

Además, considero que en la resolución mayoritaria se asume un criterio restrictivo y contrario al principio *pro persona* al considerar que por el solo hecho de desistirse de la demanda la parte actora consintió el acto reclamado. No hay que olvidar que el derecho reclamado en estos juicios está vinculado al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso pleno al ejercicio pleno

de un cargo de elección popular, por consiguiente, debió valorarse que el pago de las remuneraciones reclamadas es un derecho inherente al ejercicio del cargo, lo que se traduce en un derecho de interés público y no un derecho estrictamente particular.

Dicha consideración encuentra asidero en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en donde se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada **e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que por ningún motivo **será objeto de descuento, sin consentimiento del titular**, excepto cuando esté determinado por la ley o la autoridad competente para ello.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Federal, y el mismo 191, de la constitución local que reconoce como servidores públicos a los representantes de elección popular, de tal suerte que si la parte actora de este juicio se encuentra en ejercicio del cargo para el cual fueron electos o electas, tiene el irrenunciable derecho a la retribución que para tal efecto fueron aprobados conforme a la ley o reglamentos respectivos.

Conforme a dichas disposiciones no es posible considerar que el desistimiento realizado en un juicio, conlleva intrínsecamente el consentimiento expreso del acto impugnado, pues ello, es contrario a las disposiciones constitucionales que tutelan el carácter obligatorio e irrenunciable de las remuneraciones, los cuales representan una garantía de seguridad jurídica para el desempeño de la función propia de los integrantes del cabildo municipal.

De ahí que, si de las constancias que integran el expediente no se acredita que la parte actora estuviere involucrada en un procedimiento que conllevó a una sanción consistente en la disminución o retención del total o parte de sus remuneraciones, es incuestionable que, la reducción del cual se duelen es ilegal.

Por tanto, insisto en que, si se hubiesen resueltos estos asuntos atendiendo

diligentemente el principio *pro persona* la conclusión sería distinta y posiblemente se determinaría que los agravios alegados por las y el actor serían fundados o parcialmente fundados, toda vez que la declaración, de que los agravios son infundados e inoperantes se ampara sobre la base de un principio de relatividad de las sentencias que ha quedado superada por una reinterpretación realizada por una autoridad superior en el orden jerárquico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es la Primera Sala

Por tanto, considero que válidamente debió aplicarse la reinterpretación del principio de relatividad de las sentencias en favor de los justiciables, con la finalidad de evitar un trato discriminatorio entre los integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, en consecuencia, se debió extenderse los efectos de la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/296/2021, para todos los integrantes del cabildo referido incluyendo a la parte actora de estos juicios, con independencia de que los efectos de dicha resolución se haya declarado por este Tribunal Electoral en favor de Rosalía Alberto Rosas, pues es perfectamente admisible que dicha sentencia indirectamente y de manera eventual beneficia a las y los demás integrantes del cabildo.

52

Sobre todo, porque existe un antecedente emitido por la otrora Sala de Segunda Instancia de este Honorable Tribunal Electoral, en donde al resolver los expedientes identificados con las siglas TEE/SSI/JEC/057/2016 y TEE/SSI/JEC/059 acumulados, declaró que los efectos de las sentencias se extendían para todos los integrantes del cabildo del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con independencia de que hayan acudido o no a juicio, dicha determinación lo hizo bajo el amparo del multicitado principio *pro persona*.

La fue impugnada por la autoridad responsable ante la otrora Sala Regional del Distrito Federal, registrándose con la clave de expediente SDF-JE-6/2017, mismo que al resolverse se confirmó la resolución impugnada.

Asimismo, dentro del procedimiento incidental de ejecución de sentencia se apersonaron dos integrante del referido cabildo extraños al juicio principal, por tanto, la otrora segunda instancia determinó declarar improcedente la solicitud; esta determinación también fue recurrida ante la actual Sala Regional Ciudad de México, la cual determinó declarar fundados los agravios y en consecuencia

revocó el acuerdo impugnado, para efectos de que se emita uno nuevo en la que se tenga a la parte actora apersonándose en el incidente de ejecución de sentencia.

Dicha determinación se sustentó esencialmente en que el efecto de la resolución que condenaba al Ayuntamiento de Tlapa, Guerrero, al pago de la remuneración completa, fue extensiva para todos los integrantes del referido cabildo municipal.

Como se observa, en este precedente se emitió una determinación progresiva que benefició a la totalidad de los integrantes de un cabildo municipal, sin que hayan comparecido al juicio principal, por lo que es extraño que en un asunto que se sustancia en la misma ponencia y se resuelve seis años después se sostenga un criterio contrario.

En tal virtud, desde mi perspectiva la determinación mayoritaria que se asume en los presentes juicios de la ciudadanía, representa un acto regresivo el cual es contrario a la obligación constitucional y convencional que tiene este órgano jurisdiccional de interpretar los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de forma progresiva.

53

Con base a lo expuesto, considero que la resolución mayoritaria adolece de una debida fundamentación y motivación debido a que el principio de la relatividad y la consideración de que el desistimiento de la acción convalida el consentimiento expreso del acto reclamado, no se ajusta a los agravios que se resuelven, por tanto, no debieron invocarse como sustento esencial del criterio mayoritario, porque solo así se podría llegar a una conclusión distinta.

En virtud de lo expuesto, de manera respetuosa, me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría y emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE

José Inés Betancort Salgado

Magistrado